



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2132

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN LUIS AMATLÁN, DISTRITO DE
MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para mejorar la eficiencia de la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. Mts:** Metros;
- XXXI. M2:** Metro cuadrado;
- XXXII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos; Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLIX. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	19,453,309.57
IMPUESTOS	74,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,175.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,175.00
Impuestos sobre el Patrimonio	58,995.00
Predial	56,925.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,070.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,350.00
Traslación de Dominio	10,350.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,175.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,175.00
Saneamiento	5,175.00
DERECHOS	41,917.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	2,070.00
Panteones	2,070.00
Derechos por Prestación de Servicios	31,050.00
Aseo público	1,035.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,105.00
Licencias y Permisos	2,070.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,070.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,070.00
Agua Potable	10,350.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	10,350.00
Otros Derechos	6,727.50
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,105.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos.	2,070.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,035.00
Sistema de Riego	517.50
PRODUCTOS	8,280.00
Productos Financieros	8,280.00
Productos financieros Ramo 28	5,175.00
Productos financieros Fondo III	1,035.00
Productos financieros Fondo IV	517.50
Productos financieros Convenios Federales	517.50
Productos financieros Convenios Estatales	517.50
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	517.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	18,499.90
Aprovechamientos	18,499.90
Multas	13,324.90
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,175.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	19,304,917.17
Participaciones	5,691,027.20
Fondo General de Participaciones	3,302,345.52
Fondo de Fomento Municipal	1,982,448.32
Fondo Municipal de Compensación	88,222.37
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	61,140.56
ISR sobre Salarios	1,263.74
Participaciones por Impuestos Especiales	53,983.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	175,592.93
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	18,123.89
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,906.37
Aportaciones	13,613,884.97
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,657,744.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	2,956,140.14
Convenios	4.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I.Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II.Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de impuesto anual.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 30 %, 20% y 10% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.
 - III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Con base en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el Ayuntamiento se reserva el derecho para determinar las cuotas a pagar por este impuesto de los predios que se ubiquen en fraccionamientos.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitación residencial	30.00
II. Habitación tipo medio	20.00
III. Habitación popular	15.00
IV. Habitación de interés social	10.00
V. Habitación campestre	10.00
VI. Granja	10.00
VII. Industrial	350.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de esta ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.** Prescripción positiva.
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	200.00
VI. Banquetas m ²	450.00
VII. Guarniciones metro lineal	250.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	5.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	60.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos externos de la comunidad	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos externos de la comunidad	10.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos externos de la comunidad (puestos de tacos)	100.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos en fiestas patronales, puestos en general excepto lo que se menciona en la fracción V se aplica en 50% descuentos los vendedores estáticos y tiendas	100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos Bóvedas mausoleos únicamente una cuota mínima para llevar el control de registro de los solicitantes traslado de cadáveres o restos a comentarios del Municipio	10.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	120.00	Por servicio solicitado
II. Barrido de calles mts	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Actas de convenio expedidas por la sindicatura municipal.	100.00
VII. Constancia de apeo y deslinde de terrenos constancia que deriven algún acto de modificación del terreno.	100.00

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	100.00
III. Permiso de alineación	100.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00	50.00 Anual

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

El contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del estacionamiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del estacionamiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique).
- VIII. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
- IX. En el caso de establecimientos donde se consume dentro del mismo, contar con sanitarios.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 61. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo (Anual)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	50.00	50.00
b) Luminosos	50.00	50.00

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Misceláneas	100.00	50.00 Anual
b) Comedores	100.00	50.00 Anual
c) Restaurantes	100.00	50.00 Anual
d) Cafeterías	100.00	50.00 Anual
e) Ciber	100.00	50.00 Anual
f) Papelerías	100.00	50.00 Anual
g) Farmacias	100.00	50.00 Anual
h) Zapaterías	100.00	50.00 Anual
i) Ferreterías	100.00	50.00 Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos,

Artículo 71. Es objeto de este derecho es la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso que otorga para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se causará y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	10.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	10.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	10.00	Por día
V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	10.00	Por día
VI. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	100.00	Por día
VII. Expendio de alimentos	100.00	Por día
VIII. Venta de ropa	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Cuarta. Sistema de Riego

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por uso del sistema de riego municipal.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios, copropietarios de inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 79. Se pagará este derecho por el uso del sistema de riego municipal, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por toma	30.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuart. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 86. El importe para considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 88. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

I. Multas en materia de Medio Ambiente	Cuota en pesos	
	Mínimo	Máximo
Concepto		
A. Tirar basura en la vía pública	500.00	1,000.00
B. Cortar o dañar árboles en la vía pública sin permiso	500.00	3,000.00
C. Por hacer mal uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la población (agua, río, arroyo, arboles, suelos)	500.00	1,000.00
D. Por uso irracional del agua.	300.00	1,000.00
II. Multas Administrativas		
A. Romper envases de vidrio en la vía pública.	200.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00	500.00
C. Orinar y/o Defecar en la Vía Pública	300.00	1,000.00
D. Actos sexuales en la vía pública	500.00	1,000.00
E. Quien sorprenda cortando palmas para fines de negocio	600.00	800.00
F. Atentar contra la infraestructura de agua potable, drenaje	500.00	1,000.00
G. Arrancar, manchar, rayar o destruir cualquier tipo de anuncio que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	500.00	1,000.00
H. Por construir sin permiso de la autoridad municipal	250.00	500.00
I. No contar con permiso de alineación de calle.	500.00	1,000.00
J. Colocar topes en la vía pública para frenar velocidad de los vehículos de motor sin permiso de la autoridad municipal.	480.00	1,000.00
K. Consumir bebidas alcohólicas y/o fumar en horario de servicio de los servidores públicos municipales.	500.00	1,000.00
L. Extracción de materiales pétreos sin el permiso correspondiente.	5,000.00	10,000.00

Artículo 89. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 90. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 92. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 95. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 101. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN LUIS AMATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.	a) Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones.
	b) Actualizar el padrón de contribuyentes municipal	
	c) Informar sobre el origen y destino de los recursos recaudados	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	5,839,419.60	5,646,951.30	5,646,951.30
	A Impuestos	74,520.00	73,000.00	74,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	5,175.00	0.00	0.00
	D Derechos	41,917.50	41,500.00	42,500.00
	E Productos	8,280.00	14,000.00	15,000.00
	F Aprovechamientos	18,499.90	18,874.30	19,874.30
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	5,691,027.20	5,499,577.00	5,500,577.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,613,889.97	14,149,516.05	14,150,517.05
	A Aportaciones	13,613,884.97	14,149,512.05	14,150,512.05
	B Convenios	4.00	4.00	4.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	0.00	1.00
3	Ingresos Derivados de	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Financiamientos			
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	19,453,309.57	19,796,467.35	19,797,468.35
	Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,839,419.60	5,646,951.30	5,646,951.30
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	13,613,889.97	14,149,516.05	14,150,517.05
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto		2021	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	5,170,166.84	5,247,268.57	5,324,370.30
	A Impuestos	108,815.00	113,815.00	69,500.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	4,000.00
	D Derechos	0.00	0.00	55,500.00
	E Productos	10,287.84	11,389.57	17,500.00
	F Aprovechamiento	0.00	0.00	17,874.30
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	5,051,064.00	5,122,064.00	5,159,996.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	13,177,039.50	13,178,138.86	13,177,039.50
	A Aportaciones	13,177,039.50	13,178,138.86	13,177,034.50
	B Convenios	0.00	0.00	5.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	18,347,206.34	18,425,407.43	18,501,409.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,170,166.84	5,247,268.57	5,324,370.30
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	13,177,039.50	13,178,138.86	13,177,039.50
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	19,453,309.57
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	148,392.40
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	74,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	58,995.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	56,925.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	41,917.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,140.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	31,050.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,035.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,105.00
Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Agua Potable	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	Recursos Fiscales	Corrientes	10,350.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,727.50
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,105.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,035.00
Sistema de Riego	Recursos Fiscales	Corrientes	517.50
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,280.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	8,280.00
Productos financieros Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
Productos financieros Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1,035.00
Productos financieros Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	517.50
Productos financieros Convenios Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	517.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos financieros Convenios Estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	517.50
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	Recursos Fiscales	Corrientes	517.50
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,499.90
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,499.90
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	13,324.90
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,175.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Federales	Corrientes	19,304,917.17
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,691,027.20
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,302,345.52
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,982,448.32
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	88,222.37
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	61,140.56
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,263.74
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	53,983.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	175,592.93
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,123.89
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,906.37
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,613,884.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,657,744.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	2,956,140.14
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	19,453,309.57	1,798,737.71	1,798,737.71	1,798,737.72	1,798,737.74	1,798,737.76	1,798,737.78	1,798,737.81	1,798,737.86	1,798,737.86	1,798,737.86	732,968.39	732,968.39
IMPUESTOS	74,520.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
Impuestos sobre el Patrimonio	58,995.00	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25	4,916.25
Predial	56,925.00	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75	4,743.75
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,350.00	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50
Traslación de Dominio	10,350.00	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
Saneamiento	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
DERECHOS	41,917.50	3,493.12	3,493.12	3,493.12	3,493.12	3,493.12	3,493.12	3,493.13	3,493.13	3,493.13	3,493.13	3,493.13	3,493.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,140.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00	345.00
Mercados	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Panteones	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Derechos por Prestación de Servicios	31,050.00	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50	2,587.50
Aseo público	1,035.00	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,105.00	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75
Licencias y Permisos	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50
Agua Potable	10,350.00	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	10,350.00	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50	862.50
Otros Derechos	6,727.50	560.62	560.62	560.62	560.62	560.62	560.62	560.63	560.63	560.63	560.63	560.63	560.63
Licencias y Retenido para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,105.00	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75	258.75
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos.	2,070.00	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50	172.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y Regaderas Públicas	1,035.00	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25
Sistema de Riego	517.50	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13
PRODUCTOS	8,280.00	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	690.02	690.02	690.02	690.02	690.02
Productos Financieros	8,280.00	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	689.98	690.02	690.02	690.02	690.02	690.02
Productos financieros Ramo 28	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
Productos financieros Fondo III	1,035.00	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25	86.25
Productos financieros Fondo IV	517.50	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13
Productos financieros Convenios Federales	517.50	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13
Productos financieros Convenios Estatales	517.50	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13
Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios	517.50	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.12	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13
APROVECHAMIENTOS	18,499.90	1,541.65	1,541.65	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66
Aprovechamientos	18,499.90	1,541.65	1,541.65	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66	1,541.66
Multas	13,324.90	1,110.40	1,110.40	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41	1,110.41
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,175.00	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25	431.25
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	19,304,917.17	1,786,371.71	1,786,371.71	1,786,371.71	1,786,371.73	1,786,371.75	1,786,371.75	1,786,371.75	1,786,371.75	1,786,371.80	1,786,371.80	1,786,371.80	720,602.33
Participaciones	5,691,027.20	474,252.22	474,252.22	474,252.22	474,252.24	474,252.26	474,252.26	474,252.26	474,252.26	474,252.30	474,252.30	474,252.30	474,252.31
Fondo General de Participaciones	3,302,345.52	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46	275,195.46
Fondo de Fomento Municipal	1,982,448.32	165,204.02	165,204.02	165,204.02	165,204.02	165,204.03	165,204.03	165,204.03	165,204.03	165,204.03	165,204.03	165,204.03	165,204.03
Fondo Municipal de Compensación	86,222.37	7,351.86	7,351.86	7,351.86	7,351.86	7,351.86	7,351.86	7,351.86	7,351.87	7,351.87	7,351.87	7,351.87	7,351.87
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	61,140.56	5,095.04	5,095.04	5,095.04	5,095.04	5,095.05	5,095.05	5,095.05	5,095.05	5,095.05	5,095.05	5,095.05	5,095.05
ISR sobre Salarios	1,203.74	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.31	105.32
Participaciones por Impuestos Especiales	53,983.53	4,498.62	4,498.62	4,498.62	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63	4,498.63
Fondo de Fiscalización y Rocaudación	175,592.93	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.74	14,632.75	14,632.75	14,632.75	14,632.75
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	16,123.89	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.32	1,510.33	1,510.33	1,510.33	1,510.33
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,900.37	658.86	658.86	658.86	658.86	658.86	658.86	658.86	658.87	658.87	658.87	658.87	658.87
Aportaciones	13,813,884.97	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.49	1,312,119.50	1,312,119.50	1,312,119.50	1,312,119.50	246,345.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,657,744.83	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.48	1,065,774.49	1,065,774.49	1,065,774.49	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	2,956,140.14	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.01	248,345.02	248,345.02
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2132

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.